

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL
Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
Ciudad.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto 3 de febrero de 2022
Rad. Ejecutivo 110014003004-2020-0092-00

ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA, en mi condición de apoderado del señor CARLOS RAMON BOLIVAR GRAVINO, en el proceso Ejecutivo de la referencia, con el debido respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las providencias de 3 de febrero de 2022, en las que de oficio revoca la decisión de 11 de octubre de 2021.

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos:

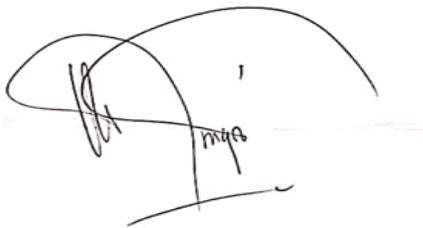
1. Como está expuesto en la providencia de 11 de octubre de 2021, se constató que el demandado no fue notificado en debida forma, tal como lo disponen las normas procesales, concretamente los artículo 291 y 292 del C.G.P., concordantes con las disposiciones especiales decretadas a causa de la emergencia sanitaria, toda vez que como se demostró que al demandado le fue enviada una comunicación por correo a un lugar en el cual no reside ni tiene sede laboral, conociendo de antemano la sociedad demandante el lugar de habitación que corresponde al inmueble que previamente fue objeto de decreto de medida cautelar de embargo.
2. A lo anterior se agrega que la demandante envió por correo electrónico un citatorio a una cuenta electrónica de un tercero, ajeno al demandado Bolivar Gravino, como se comprobó con la misma manifestación hecha por la titular de la cuenta de correo electrónico.
3. Igualmente, el Juzgado constató que el demandante no cumplió a cabalidad con el citatorio y la notificación ordenadas en las normas procesales 291 y 292 del C.G.P.
4. De los hechos anteriores es evidente el proceder procesal incorrecto del demandante, cuyas diligencias están a su cargo, que transita en el campo de la mala fé, máxime cuando conoce el lugar de habitación del demandado. Es decir, para que prosperara la medida de embargo del inmueble, si conocía la residencia del demandado, para proceder a notificarlo del mandamiento ejecutivo, no la conocía.
5. El Juzgado en proveído de 11 de octubre de 2021, ordena por tanto que el demandante procesa a efectuar la notificación en debida forma, cosa que no hizo, como se puede inferir del mismo auto impugnado. Es decir, el demandante desatendió la orden impartida en la providencia de 11 de Octubre de 2021.
6. Ahora bien, la providencia de 11 de octubre de 2021, ordena que el demandante prosiga en debida forma con la notificación siguiendo el rito señalado en el artículo 292 del CGP, tal como lo expone en el numeral segundo de la parte resolutive, lo que llevo a que el demandado estuviera atento al cumplimiento de lo solicitado en el auto mencionado. Repito, el demandante, no acató la orden.
7. Por lo expuesto en la providencia de 11 de octubre de 2021, el demandado no propuso excepciones, en espera de que el demandante, procediera a cumplir con lo ordenado.

8. La parte demandante, NO PROPUSO RECURSO ALGUNO contra dicha providencia, y como lo expresa la señora Juez en el auto impugnado, dicha providencia "adquirió firmeza, sin que frente al mismo presentara reparo".
9. Así las cosas, es patente y palmario, que con las decisiones judiciales de su Despacho del 3 de febrero de 2021, se está doblemente violando los principios rectores del procedimiento señalados tanto en la Constitución Política como en el CGP en los artículos 2 (acceso a la justicia), 13 (observancia de las normas procesales) y 14(debido proceso).
- 10.El incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, tenía como propósito garantizar el derecho de contradicción y derecho de defensa, lo que fue resuelto mediante providencia de 11 de octubre de 2021 y con base en esta última providencia, no atendida por el demandante y acatada por el demandado Bolívar Gravino, fue que no dio contestación a la demanda ejecutiva y menos propuso excepciones.
- 11.En síntesis, la revocatoria que hace el Despacho de la decisión de 11 de octubre de 2021, precipita una nueva violación a los principios rectores del derecho de defensa, derecho de contradicción y debido proceso, porque en acatamiento de la providencia, el demandado Carlos Bolívar Gravino, no contestó la demanda y menos propuso excepciones.
- 12.Por el contrario, el Juzgado debe proceder a sancionar al demandado por su inacción, máxime cuando el trámite procesal está para el cumplimiento de diligencias a su cargo.

Dígnese señor Juez, revocar sus decisiones y dejar con plenos efectos jurídicos la decisión de 11 de octubre de 2021. En subsidio apelo.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico ignaciogongora@hotmail.com
ignaciogongora@gmail.com

Atentamente,



ANGEL IGNACIO GONGORA VEGA
C.C. 3.226.770
T.P. 308.522 DEL C.S. de la J.

CONSTANCIA DEL TRASLADO del recurso de reposición de la parte demandada.

FIJADO: 24 de febrero de 2022

EMPIEZA: 25 de febrero de 2022 a las 8 A.M.

VENCE: 01 de marzo de 2022 a las 5 P.M.



EL SRIO,

LUIS JOSE COLLANTE P.